

Constancia Secretarial: A los 3 días del mes de febrero de 2021 ingresa el expediente al Despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020 – 00622ok

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre el escrito de subsanación, se avierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Dispone el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas fuera del texto original).

De ahí que revisado el contenido de la demanda, se observa que la parte ejecutante señaló que el domicilio de los ejecutados es La Calera – Cundinamarca, situación que conlleva a que la competencia del caso recaiga sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad o Juez Civil Municipal.

Adicionalmente, obsérvese que el numeral 3 de la citada norma dispone: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***”, que en el contrato objeto de la ejecución corresponde a la oficina del arrendador, sin que se precisara donde se encuentra ubicada. No obstante, de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y de representación legal de la sociedad, es claro que su domicilio también se encuentra en la Calera – Cundinamarca.

Tales situaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, obligan a imponer su **RECHAZO**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.) RECHAZAR por falta de competencia la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

2.) ORDENAR el envío de la anterior demanda a la Oficina de Reparto del municipio de la Calera- Cundinamarca, a fin de que sea abonada entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, o en su defecto, Jueces Civiles Municipales.

3.) Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado Nº <u>0013</u> DEL <u>MARZO 18 DE 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0128eb9e6ec8450ad99c103f527ef5d05052b535811ae6148de2bf698ff3584

Documento generado en 16/03/2021 01:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**